REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**1680**
Radicado:	**05001 31 10 004 2022 00486 00**
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	ANA ISABEL DUQUE HERNÁNDEZ C.C. 43.006.826 LAURA VICTORIA DUQUE HERNÁNDEZ C.C. 43.045.925 RODRIGO MAURO DUQUE HERNÁNDEZ C.C.70.047.689 MARÍA ADELAIDA DUQUE PANESSO C.C. 1.040.741.511
Demandados:	AMPARO LUCIA DUQUE HERNÁNDEZ C.C. 42.968.232 y C.E 392326
Causante:	SERGIO ALONSO DEL SAGRADO CORAZÓN DUQUE HERNÁNDEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.289.363
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de SERGIO ALONSO DEL SAGRADO CORAZÓN DUQUE HERNÁNDEZ presentada por ANA ISABEL DUQUE HERNÁNDEZ , LAURA VICTORIA DUQUE HERNÁNDEZ, RODRIGO MAURO DUQUE HERNÁNDEZ, en calidad de hermanos del causante y MARÍA ADELAIDA DUQUE PANESSO, en calidad de sobrina del causante, quien actúa en representación de su padre SANTIAGO DEL CORAZÓN DE JESÚS DUQUE HERNÁNDEZ, quien a su vez era hermano del causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para su admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Conforme al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se indica un avalúo, sin indicar si corresponde al avaluó catastral o al avalúo comercial.
Deberá indicarse el avalúo comercial para determinar la competencia de este despacho conforme al artículo 26 num. 5 del C.G.P.

La relación de bienes muebles en el inventario debe ser detallada, indicando

datos que permitan su identificación e individualización, tales como el lugar en que se encuentran, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color, características técnicas, número de cuenta bancaria, clase de cuenta o depósito bacario y titularidad de la misma, etc., según lo que corresponda en cada caso concreto. ART. 83 C.G.P.

Como puede observarse no de cualquier manera se denuncian los bienes para que hagan parte del activo, pues debe cumplirse con las normas a las que se hizo referencia, con la finalidad de cumplir un objetivo específico de determinar de tal manera los bienes y el lugar en el que se encuentran para que sea posible su identificación y comprobar su existencia, con miras a garantizar así la efectiva adjudicación en el trabajo de partición.

2. Deberá acreditar la titularidad del causante sobre los bienes denunciados, como parte de la masa sucesoral, toda vez que sólo se enuncian los bienes que conforman la masa hereditaria y no se allegan los documentos por medio del cual se acredite la existencia de cada uno de estos y la titularidad del causante SERGIO ALONSO DEL SAGRADO CORAZÓN DUQUE HERNÁNDEZ, en cada uno de ellos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de SERGIO ALONSO DEL SAGRADO CORAZÓN DUQUE HERNÁNDEZ presentada por ANA ISABEL DUQUE HERNÁNDEZ , LAURA VICTORIA DUQUE HERNÁNDEZ, RODRIGO MAURO DUQUE HERNÁNDEZ, en calidad de hermanos del causante y MARÍA ADELAIDA DUQUE PANESSO, en calidad de sobrina del causante, quien actúa en representación de su padre SANTIAGO DEL CORAZÓN DE JESÚS DUQUE HERNÁNDEZ, quien a su vez era hermano del causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO portador de la tarjeta profesional No 62.670 del C.S de la J, como apoderado principal y a la abogada LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA portadora de la T.P Nº 158.338 del C.S de la J, como apoderada sustituta, para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ